



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/001/2009-3

ACTOR: SAÚL FERRER ARAGÓN

AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIO: LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

Cuernavaca, Morelos, a 3 de abril de 2009.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** interpuesto por el Ciudadano Saúl Ferrer Aragón, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a diputado local propietario por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, mediante el cual impugna el resultado de la elección de fecha quince de marzo del año dos mil nueve, señalando como órgano interno responsable a la Comisión Electoral Estatal del instituto político de referencia; y

R E S U L T A N D O:

I. Convocatoria y registro. El trece de febrero de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para participar en la selección de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos (en adelante: Convocatoria). En acatamiento al plazo señalado en el documento precitado, el ciudadano promovente con fecha dieciséis del mismo mes y año, se registró para participar en el proceso de selección interna por el

Distrito 15 de esta entidad;

II. Elección interna, cómputo y declaración de validez. El día quince de marzo de la presente anualidad, se realizó la elección interna de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos; en la misma fecha, la Comisión Electoral Estatal de dicho partido, en sesión permanente llevó a cabo el cómputo final y la declaración de validez correspondientes. Emitiéndose el siguiente listado definitivo para diputados por el principio de representación proporcional:

LUGAR	CANDIDATO
1	RUFO ANTONIO VILLEGAS HIGAREDA
2	JUANA BARRERA AMEZCUA
3	NANCY CASTAÑEDA BARRERA
4	JORGE ALBERTO DÍAZ ASTUDILLO
5	AMELIA MARÍN MÉNDEZ
6	MARÍA ELENA GONZÁLEZ NAVARRO
7	MIRSHA YAZMÍN GARCÍA ENGUILO
8	LAURENCIA GONZÁLEZ NOGUERON
9	SAÚL FERRER ARAGÓN

III. Interposición de demanda. Inconforme con el resultado de la elección, el diecinueve de marzo del presente año, siendo las once horas con cero minutos pasado meridiano, el ciudadano Saúl Ferrer Aragón presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

IV. Acuerdo de Secretaría General. El pasado veinte de marzo, la Secretaria General de este Tribunal emitió auto mediante el cual hizo constar la interposición de la demanda y sus documentos anexos, ordenándose la publicitación del juicio en los estrados para los efectos señalados en el código de la materia, es decir, para que se apersonaran, en su caso, los terceros interesados, y requiriéndose la documentación necesaria para acreditar la

legitimación del promovente, lo que fuera cumplimentado en la misma fecha;

V. *Insaculación y turno.* En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el veintitrés de marzo del presente año, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, del cual resultó ser seleccionada la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar; por lo que, mediante auto emitido en la misma fecha por la Secretaria General, Lic. Carmen Paulina Toscano Vera, se turnó el expediente de mérito a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes;

VI. *Acuerdo.* Por auto de fecha veintitrés de marzo actual, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 177, fracción IV, 180, 318 y 327, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, emitió el auto de admisión, requerimiento y reserva;

VII. *Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción.* Con fecha veintisiete del presente mes y año, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al órgano intrapartidario señalado como responsable, no pasando por alto la presentación fuera del término señalado; por lo que una vez substanciado el expediente, procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose a la Secretaria Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para

conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, de oficio, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 336, en relación con los artículos 206, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 314 y 335, fracción VI, todos del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Los cuales se transcriben para su mejor apreciación:

ARTÍCULO 206.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases; (SIC)
[...]

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido **podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria** [...]

ARTÍCULO 295.- Se establecen como medios de impugnación:
[...]

II.- Durante el proceso electoral:

[...]

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano [...]

ARTÍCULO 314.- **Para la procedencia del juicio** que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **el recurrente deberá de haber agotado**, en caso de que existan, **los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido** político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente **improcedentes** y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código [...]

ARTÍCULO 336.- Procede el **sobreseimiento** de los recursos:
[...]

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o **sobrevenida alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento [...]

(El énfasis es nuestro)

De una interpretación sistemática y funcional de los numerales de referencia, se arriba a la conclusión de que el legislador local previó la existencia de un juicio que tutelara los derechos político electorales de los ciudadanos, como el del sufragio pasivo, es decir, el ser votado, a fin de contar en la legislación del Estado de Morelos con un mecanismo idóneo para hacer efectiva la defensa de los referidos derechos. Es así como estableció de forma específica en los artículos 313 al 322 del código local de la materia, la regulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. No obstante, es pertinente señalar que de forma concomitante el legislador estableció en otros artículos (como el citado 206, fracción II) del mismo ordenamiento legal, disposiciones que regulan de igual manera la procedencia del medio de impugnación en análisis.

Lo anterior es así en correspondencia con la normatividad aplicable a nivel federal, en donde se creó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como una garantía constitucional o mecanismo de control, que entre otros supuestos pudiera hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en tratándose de los actos o resoluciones de los partidos, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un instituto político con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, lo que encuentra sentido si tomamos en consideración que las resoluciones de los partidos políticos no son definitivas e inatacables y que una vez agotadas las instancias internas que se establezcan en sus normatividades, se pueda acudir a la

jurisdicción estatal. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **S3ELJ 03/2003**, localizable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, visible en las páginas 161 a 164, cuyo rubro es **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, la cual es aplicable al caso por analogía de razón.

En el caso del ámbito local, el legislador previó un juicio que — como se dijo en párrafos precedentes—, en condiciones análogas al ámbito federal, garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos en el Estado de Morelos, con motivo de la actuación de los partidos políticos durante los procesos electorales de la entidad, concretamente en sus procesos de selección interna de candidatos; juicio que es susceptible de promoverse ante el Tribunal Estatal Electoral siempre que se satisfaga, entre otros, el presupuesto esencial consistente en que el promovente haya agotado los procedimientos internos de justicia partidaria. Lo cual encuentra correspondencia por similitud de razón con la jurisprudencia número **S3ELJ 04/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, visible en las páginas 178 a 180, cuyo rubro es **“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”**.

La jurisprudencia citada a su vez señala como una excepción a ese principio de definitividad, que el afectado en sus derechos político electorales puede acudir, *per saltum*, es decir, directamente, ante las autoridades jurisdiccionales cuando el agotamiento de la cadena impugnativa interna pueda traducirse en una merma al derecho

tutelado, puesto que se parte de la base de que los medios de defensa internos de los partidos políticos deben ser agotados previamente por los militantes como requisito de procedibilidad para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, siempre y cuando dichos medios de defensa reúnan las siguientes condiciones o requisitos:

- 1.- Estén establecidos, integrados e instalados los órganos partidistas competentes con antelación a los hechos litigiosos;
- 2.- Garanticen suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- 3.- Respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
- 4.- Resulten, formal y materialmente, eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De tal manera que, de conformidad con el criterio del órgano electoral federal contenido en la jurisprudencia en cita, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su existencia da lugar, el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano impugnante en su escrito inicial de demanda, que obra a fojas 1 a 13 del expediente en que se actúa, refiere como acto impugnado el resultado de la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del proceso interno del Partido Acción Nacional, celebrada el día domingo quince de marzo del año dos mil nueve, en el Estado de Morelos, por encontrarse viciada, según su dicho, en cuanto a los procedimientos y requisitos de elegibilidad de las fórmulas de precandidatos integradas por los ciudadanos Rufo Villegas Higareda y Jesús Antonio Martínez Dorantes, así como Juana Barrera Amezcua e Imelda Avilés Hernández. Lo cual además fue advertido por este órgano jurisdiccional de una lectura

integral del ocursu de mérito, acorde a lo señalado por la jurisprudencia número **S3ELJ 04/99**, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

De tal suerte, para acudir a la jurisdicción de este Tribunal, el impugnante en su escrito inicial de demanda hace valer la figura jurídica del *per saltum*, señalando lo siguiente:

[...] En principio de cuentas, es preciso hacer notar que si bien es cierto que la reglamentación interna de mi partido, señala expresamente los procedimientos y los recursos aplicables para el caso de que se impugnen los actos derivados de los mismos órganos responsables de los procesos internos de elección de candidatos, lo cierto es que los mismos conculcan en mi perjuicio los derechos político-electorales que tengo a mi favor y que señala el artículo 17 de la Constitución Federal y los previstos en el Código Electoral del Estado [...]

[...]

a) El artículo 134 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular. (PAN) establece que: “Los juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral”. Contraponiéndose gravemente con lo dispuesto por el artículo 206 del Código Electoral del Estado que se encuentra jerárquicamente por encima de cualquier reglamento interno de partido alguno [...]. Por lo que me encuentro en tiempo y forma en apego estricto a la legislación electoral del Estado, para acudir a solicitar justicia electoral a mi favor; esto, independientemente de que los requisitos exigidos por el artículo 135 del mismo reglamento son casi imposibles de cumplir en el término precario que se establece y porque los motivos que impugno en este medio son muy diferentes a los reglamentados, es decir, la hipótesis normativa exacta no se encuadra al caso concreto [...]

[...]

b) El artículo 137 del Reglamento de elección mencionado, establece un término de 7 días para ser resuelto, sin embargo, el artículo 141 establece que para impugnar las resoluciones de fondo dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los juicios de inconformidad será procedente un diverso recurso denominado de reconsideración, debiendo ser resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en un plazo señalado como de 14 días, sucediendo lo mismo con el artículo o punto número 47 de la convocatoria; y sólo hasta ese momento de que por segunda ocasión se me negara la procedencia de la demanda o recurso respectivo y en consecuencia se decretara en mi contra alguna determinación, tendría la oportunidad de acudir ante el Tribunal Electoral que hoy conoce del presente juicio, para reclamar la protección de

mis derechos político-electorales con la posibilidad de perder mi derecho a que se me administre justicia electoral, lo cual representa por cuestión de tiempo, y de acuerdo al principio de economía procesal una grave violación o de mis derechos político-electorales, por lo que atendiendo a dicha situación especial, invoco la figura jurídica de *PER SALTUM* [...]

Para que este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de determinar si en la especie opera la figura invocada por el ahora enjuiciante, es preciso analizar tanto la normatividad interna del Partido Acción Nacional aplicable al caso, así como la Convocatoria referida en el resultando primero de esta sentencia, misma que obra a fojas 296 a 306 del expediente en que se actúa, y que por tratarse de una documental ofrecida y aportada por el partido político en su calidad de parte en el presente asunto, en términos del artículo 338, fracción I, inciso b), del código local de la materia, se le otorga el carácter de una documental privada, por lo que este órgano jurisdiccional atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, considera pertinente arribar al análisis de dicha Convocatoria en relación con los documentos normativos internos.

Así, en el análisis de las normas y documento indicados, se dará especial atención a las disposiciones que regulan los mecanismos o medios de defensa internos para la solución de los conflictos derivados de los procedimientos de elección de candidatos. Lo anterior, para tener elementos que conduzcan a la conclusión de si en el caso debieron o no agotarse las instancias internas, de conformidad con las condiciones referidas en párrafos anteriores.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 36 BIS, apartados A, incisos c), d) g) y k); C y D, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mismos que obran a fojas 185 a 227 del expediente de mérito, señalan, en esencia, lo siguiente:

ARTÍCULO 36 BIS.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel

federal, estatal y municipal.

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

[...]

c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;

d) Emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular,

[...]

g) Hacer el cómputo de resultados, calificar la validez de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, y formular la declaratoria de candidato electo.

[...]

k) Dirimir las controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos, así como resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido,

[...]

Apartado C

La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá sus atribuciones en las distintas circunscripciones electorales, a través de Comisiones Estatales y del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria respectiva.

[...]

Apartado D

Para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones, se establecerá un sistema de solución de controversias. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del procedimiento. Los distintos medios de impugnación se substanciarán de acuerdo con lo previsto en el reglamento respectivo [...]

Por su parte, los artículos 1, fracción III), 6, 31, párrafos 1, incisos c) y d); 4 y 5, 133 y 134, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional (en adelante: Reglamento), que obra a fojas 228 a 286 del sumario, establecen básicamente:

Artículo 1.

1. Este Reglamento tiene por objeto regular:

[...]

III) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos; [...]"

Artículo 6.

1. La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular [...]

Artículo 31.

1. El método ordinario de selección de candidatos podrá realizarse en una o varias etapas en centros de votación, para lo cual (SIC), y se conformará de los siguientes apartados:

[...]

c) Jornada de Elección;

d) Resultados y declaración de validez de las elecciones

[...]

4. La Jornada de Elección inicia a las 10:00 horas y concluye a las 16:00 horas del día establecido en la convocatoria para recibir la votación.

5. El apartado de resultados y declaración de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes de la elección a la Comisión Electoral respectiva y concluye con la declaración o resolución que emita en última instancia la Comisión Nacional de Elecciones o, en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 133.

1. El juicio de inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a normatividad del Partido, emitidos por las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 134.

1. Los juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral.

De la normatividad invocada se colige lo siguiente:

A) La Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional responsable de organizar los procesos de selección de candidatos, teniendo entre sus atribuciones emitir la Convocatoria respectiva, realizar el cómputo de resultados, calificar la validez de los procesos internos y formular la declaratoria de candidato electo.

B) Dicha Comisión Nacional ejercerá sus atribuciones, entre otros órganos, a través de las Comisiones Estatales.

C) En la normatividad interna se cuenta con un sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos.

D) Que dentro de las etapas del proceso ordinario, se encuentra la de la jornada de elección, así como la de resultados y declaración de validez de las elecciones, la cual se inicia con la remisión de la documentación y expedientes de la elección a la Comisión Electoral, y concluye con la declaración o resolución que emita en

última instancia la Comisión Nacional de Elecciones o, en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional.

E) El juicio de inconformidad podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos emitidos por las Comisiones Electorales Estatales.

F) Los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral.

Por otra parte, en el apartado denominado “Disposiciones Generales” de la Convocatoria, se indica que la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos del Partido Acción Nacional, se realizaría por fórmulas mediante el método ordinario de elección de centros de votación, en la que participarían miembros activos y que se llevarían a cabo dos jornadas de elección (una municipal, a celebrarse el día ocho de marzo de dos mil nueve, y otra estatal, que tendría verificativo el quince de marzo del mismo año). Asimismo, en la fracción IX de la Convocatoria, denominada “De la segunda jornada electoral”, se precisa, que:

a) Concluida la votación, los funcionarios de la mesa directiva procederían a integrar el paquete electoral y lo remitirían de inmediato a la Comisión Electoral Estatal;

b) La Comisión Electoral Estatal recibiría los paquetes electorales de la elección de fórmulas para candidatos a diputados locales de representación proporcional de todos los centros de votación instalados en el Estado;

b) Que la Comisión Electoral Estatal realizaría el cómputo final de la elección estatal en sesión convocada ex profeso, en la que los precandidatos podrían estar presentes o designar representantes, para lo cual dicha comisión notificaría a los precandidatos, a más tardar el viernes trece de marzo, la fecha y hora de la sesión de cómputo;

- c) Que concluido el cómputo final, la Comisión Electoral Estatal emitiría la declaración de validez de los resultados, debiendo remitirla de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones, siendo el plazo límite el sábado veintiuno de marzo del presente año; y
- d) Con base en los resultados de la elección estatal y las propuestas que correspondan presentar al Comité Directivo Estatal, la Comisión Nacional de Elecciones procedería a la integración de la lista definitiva de fórmulas de candidatos a diputados locales de Representación Proporcional.

Finalmente, en la fracción X de la Convocatoria, se determina que los precandidatos propietarios, en representación de la fórmula, podrían inconformarse en contra de las resoluciones de la Comisión Electoral Estatal ante la Comisión Nacional de Elecciones, según lo establece el Reglamento.

Como se advierte, al interior del Partido Acción Nacional existe un sistema de medios de impugnación establecido en sus documentos básicos que garantiza la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por sus propios órganos, así como las instancias internas previamente definidas o determinadas para resolver las controversias suscitadas con motivo de los procesos de selección de candidatos. Asimismo, se observa que en la Convocatoria la Comisión Nacional de Elecciones precisó los aspectos básicos que, además de los señalados en los documentos del partido, regularían el proceso de selección de candidatos.

Así las cosas, en principio, cabe hacer la observación de que los militantes que participan en los procesos de selección interna del Partido Acción Nacional con el carácter de precandidatos, cuentan con los medios procesales para hacer valer sus derechos político electorales, como es el caso del promovente. Ahora bien, no obstante ello, en relación con el *per saltum* hecho valer por el incoante, debemos decir que éste controvierte el plazo para impugnar previsto en el artículo 134 del Reglamento, consistente en

“los dos días siguientes a la fecha de la jornada electoral”, al señalar que el mismo se contrapone al indicado por el artículo 206, fracción IV, del código local de la materia, ya que este último refiere que los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de *“los cuatro días siguientes a la emisión del resultado”*, y que además los requisitos exigidos por el artículo 135 del mismo reglamento son *“casi imposibles de cumplir en el término precario que se establece y porque los motivos que impugno en este medio son muy diferentes a los reglamentados, es decir, la hipótesis normativa exacta no se encuadra al caso”*. De igual forma, con relación a los plazos que las instancias internas tienen para resolver, el promovente se limita a señalar que al agotarlas existe *“la posibilidad de perder mi derecho a que se me administre justicia electoral, lo cual representa por cuestión de tiempo, y de acuerdo al principio de economía procesal una grave violación de mis derechos político-electorales”*.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los plazos y términos establecidos en la normatividad, son de interés público y no particular, por lo que tanto las autoridades así como los partidos políticos, las agrupaciones o los ciudadanos, en el caso de la materia electoral, no pueden a su arbitrio, o de forma unilateral, cambiar disposiciones jurídicas aprobadas previamente conforme a los procedimientos de creación de normas.

Precisado lo anterior, en esencia, lo que trata de evidenciar el incoante es la falta de cumplimiento, por parte de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, de una de las condiciones esenciales para agotar los medios de impugnación intrapartidarios, consistente en que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político electorales transgredidos. En este caso aplica lo dispuesto en la

jurisprudencia número **9/2007**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "*MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El criterio emitido por el órgano jurisdiccional federal aplica al presente caso, *mutatis mutandi*, ya que el promovente para encontrarse en condiciones de acudir a la jurisdicción de este Tribunal vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, debió impugnar la elección interna de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Morelos, dentro del plazo de los dos días señalado en el artículo 134 del Reglamento; toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia referida, cuando el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario es menor al establecido para la promoción del juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo, aunque se desista posteriormente, o, en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio partidista, presentar la demanda de juicio ciudadano y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción estatal.

A mayor abundamiento, además de no haber agotado las instancias internas o de promover el juicio ciudadano dentro del plazo de dos días indicado, se observa que el impetrante se limita a realizar manifestaciones generales sin precisar el por qué considera que los requisitos contenidos en el artículo 135 del Reglamento son imposibles de cumplir; o por qué estima que al agotar las instancias internas existe la posibilidad de perder su derecho, señalando únicamente los plazos que los órganos internos tienen para resolver, pero sin decir de qué forma esos plazos podrían afectar su derecho a que se le administre justicia. Sin que este Tribunal advierta que con el hecho de agotar los plazos señalados en la normativa interna, para la substanciación de los medios partidistas de solución, se pudiera afectar el derecho de acceso a la justicia estatal que tiene el ciudadano, puesto que, a guisa de ejemplo, de conformidad con los artículos 207 y 208 del código local de la materia y el “Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2009”

emitido por el Instituto Estatal Electoral de Morelos (consultable en la página electrónica oficial de dicho organismo www.ieemorelos.org.mx), el plazo con que cuentan los partidos políticos en la entidad para realizar el respectivo registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se llevará a cabo del ocho al quince de abril del presente año, por lo que se presume que los organismos resolutores del partido cuentan con el tiempo suficiente para resolver y en consecuencia no se justifica lo mencionado por el promovente al decir, con referencia al agotamiento de las instancias intrapartidarias y la substanciación de las mismas, que existía la posibilidad de perder su derecho a que se le administrara justicia electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la contradicción de las normas internas del partido frente a las normas federales y locales a que alude el promovente, debe hacerse mención que el artículo 14 del Reglamento, prevé que, a petición de parte, la Comisión Nacional de Elecciones solicite al Comité Ejecutivo Nacional la no aplicación de aquellas disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, exclusivamente respecto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que esta circunstancia de derecho controvertida en el presente juicio, bien pudo haberse hecho valer por el enjuiciante en el momento procesal oportuno mediante las instancias internas del partido, lo cual tampoco aconteció en la especie.

Aunado a lo anterior, la Convocatoria señala que los precandidatos deberán cumplir con los Estatutos, Reglamentos, normas complementarias y acuerdos del partido, asimismo que podrán inconformarse en contra de las resoluciones de la Comisión Electoral Estatal ante la Comisión Nacional de Elecciones, según lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. Por lo que se presume que el promovente tuvo conocimiento de las normas internas y de los

procedimientos a seguir en cada etapa, desde el momento en que conoció la Convocatoria para participar en el multicitado proceso de selección, teniendo oportunidad, a su vez, de conocer los medios de defensa partidarios y de saber cómo proceder en caso de cualquier circunstancia que aconteciera con relación al proceso interno y las normas aplicables para el mismo.

Por las consideraciones expuestas, a juicio de este órgano resolutor, en la especie no se actualizan las condiciones para proceder al análisis de fondo del presente asunto vía *per saltum*.

En esa tesitura, al declararse improcedente la operatividad de la figura jurídica del *per saltum* e incumplirse, en consecuencia, con el requisito esencial previsto en los artículos 206, fracción II, y 314, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, consistente en que para acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el promovente deberá haber agotado los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 335, fracción VI, y 336, fracción II, del código local de la materia, concluye que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación.

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del presente juicio. Lo mismo ocurre en el caso de los requerimientos solicitados en los numerales 5 y 6 del apartado denominado de “Pruebas”, del escrito inicial de demanda que obra a fojas 1 a 13 del expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por actualizarse la causal contenida en la fracción II del artículo 336, concatenado con el artículo 335, fracción VI, del código local de la materia, promovido por el ciudadano Saúl Ferrer Aragón por su propio derecho y en su carácter de precandidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional en el distrito 15 del Estado de Morelos por el Partido Acción Nacional, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al ciudadano actor y a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, y fíjese en estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, párrafo primero, y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS
ALBAVERA
MAGISTRADO**

**CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL**